



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 – 2017 – 00339 - 00*
ACCIONANTE: *BENJAMIN PAEZ OYOLA*
ACCIONADOS: *SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO*

**ACTA No. 235 -19
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los 09 días del mes julio de 2019 a las 09:00 de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la sala 21 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE. MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA

PARTE DEMANDANDA - Secretaría de Educación de Bogotá: EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ.

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder allegado en la audiencia.

No se hizo presente el Representante del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia, que se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Decisión de excepciones previas.*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

La apoderada de la parte actora solicita se vincule a la litis al Ministerio de Educación Nacional, para efectos de garantizar en debida forma el contradictorio.

El Despacho resolverá la solicitud en la siguiente etapa procesal.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La Secretaria de Educación del Distrito formuló la excepción de falta de legitimación por pasiva en el presente asunto, argumentando que esa entidad no es quien autoriza el reconocimiento y la liquidación de la indemnización sustitutiva, cuya competencia radica única y exclusivamente en el FONPREMAG y la FIDUPREVISORA, razón por la que no puede entrar a conciliar los efectos patrimoniales de actos administrativos sobre dineros que no le pertenecen.

Para resolver el asunto, el Despacho acude a la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 2005, normas que disponen:

Ley 91 de 1989

Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles. (Sub rayado del Despacho)

Decreto 2381 de 2005

Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con

los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

(...) (Sub rayado del Despacho)

De las normas en cita, se tiene que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, se encuentra a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que las secretarías de educación recibirán las respectivas solicitudes para remitirlas al Fondo designado por el Fonpremag para el pago, que para el caso corresponde a la FIDUPREVISORA S.A.

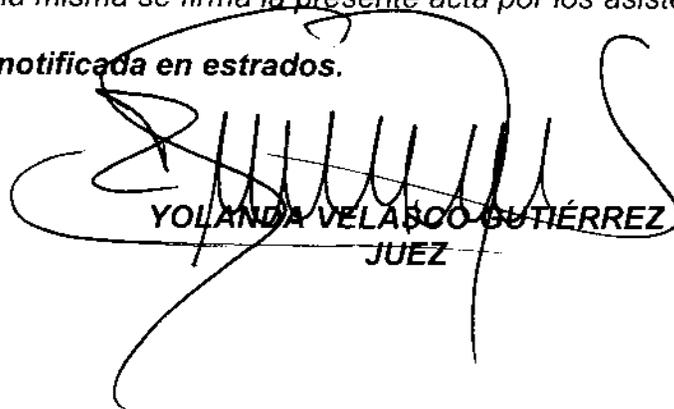
Así las cosas, la Secretaría de Educación del Distrito se limita únicamente a proyectar las resoluciones o actos administrativos para su posterior aprobación por parte de la Fiduciaria en representación del FONPREMAG, por lo que le asiste razón en la falta de legitimación por pasiva propuesta y en tal sentido debe ser desvinculada de esta litis.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que i) lo reclamado es la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión el cual tiene relación con un derecho pensional, ii) que el demandante es una persona de la tercera edad (en la actualidad tiene 70 años), iii) que la demanda fue radicada en el mes de junio del año 2017 ante los juzgados laborales de pequeñas causas y remitido por competencia a este Juzgado el 18 de octubre del mismo año, y iv) la solicitud efectuada por la parte actora en la etapa de saneamiento de vincular al Ministerio de Educación Nacional a la litis, el Despacho para efectos de garantizar los derechos fundamentales involucrados, entre ellos la seguridad social y el acceso a la administración de justicia, dispone:

1. **DESVINCULAR** del proceso a la Secretaría de Educación del Distrito por las razones expuestas.
2. **VINCULAR** al proceso al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FONPREMAG.
3. **VINCULAR** al proceso a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
4. **PARA EL EFECTO POR SECRETARÍA SE ORDENA NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL Y CORRER TRASLADO** conforme los disponen los artículos 172 y 199 del CPACA, y 612 del CGP. Por economía procesal el demandante deberá radicar copia de la presente providencia junto con los respectivos traslados físicos de la demanda ante las entidades vinculadas, dejando constancia del trámite en el expediente, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. **Se concede el término de 10 días.**
5. Surtida la notificación al Ministerio de Educación – Fonpremag, y a la Fiduprevisora, una vez vencido el término de traslado y contestación de la demanda, se fijara fecha para la práctica de audiencia inicial.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

Decisión notificada en estrados.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ



**MALORID HAJAIRA CURIEL CARMONA
PARTE DEMANDANTE**

**EDNA CAROLINA OLARTE MARQUEZ
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**



**JOSE HUGO TORRES-BELTRAN
SECRETARIO AD HOC**